

BENEFICIOS VIGENTES

I. ARTÍCULO 107 LIR: EL MAYOR VALOR QUE GENERE LA ENAJENACIÓN O RESCATE DE LA CUOTA PUEDE SER INR.

En caso que se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 107 de a LIR, el mayor valor o ganancia obtenida en el rescate o enajenación de fondos mutuos podrá ser considerado un INR. Los requisitos dicen relación con la forma de adquisición de la cuota, enajenación, inversiones del fondo y disposiciones del Reglamento Interno.

Artículo 107 N° 3.1: Cuotas de Fondos Mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil

- El mayor valor que se genere por la venta o rescate de las cuotas, puede ser INR siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:
 - *Requisitos de adquisición.* Las cuotas deben adquirirse ya sea en: **i)** la emisión de cuotas del fondo; **ii)** en bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”); o **iii)** en rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
 - *Requisitos de enajenación:* Las cuotas deben venderse en: **i)** rescate de cuotas del fondo; **ii)** bolsa de valores autorizada por la SVS; o **iii)** aporte de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
 - *Además es necesario que:*
 - Exista una política interna que establezca que el 90% de la cartera se invierta en valores con presencia bursátil o en bonos de oferta pública (del artículo 104 LIR).
 - Reglamento interno contemple la obligación de distribuir el total de los dividendos percibidos y de los intereses devengados entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas.
 - Reglamento interno deberá establecer la prohibición de adquirir valores que priven al fondo de percibir dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores.

➤ **Artículo 107 N°3.2: Cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil**

El mayor valor que se genere por la enajenación de las cuotas, puede ser INR siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, consistentes en términos generales en:

- ***Presencia bursátil.*** La cuota del fondo mutuo deberá tener presencia bursátil, concepto definido por la SVS como aquellos instrumentos inscritos en el registro de valores, registrados en una bolsa de valores del país y que cumplan con tener una presencia ajustada igual o superior al 25%, o bien contar con un contrato de *market maker*.
- ***Requisitos de adquisición.*** Las cuotas deben adquirirse ya sea en: **i)** la emisión de cuotas del fondo; **ii)** en bolsa de valores del país autorizada por la SVS; o **iii)** en rescate de valores de conformidad al artículo 109 LIR.
- ***Requisitos de enajenación:*** Las cuotas deben venderse en: **i)** bolsa de valores autorizada por la SVS; **ii)** aporte de valores de conformidad al artículo 109 LIR; o **iii)** mediante rescate de cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme al artículo 109 LIR. Cabe destacar que a diferencia del caso de los fondos mutuos acogidos al artículo 107 3.1, para acogerse a la franquicia no se incluye el rescate de las cuotas del fondo como modalidad de enajenación, salvo en cuanto se trate en forma de valores y acogido al procedimiento del artículo 109 de la LIR.
- ***Además es necesario que:***
 - Exista una política de inversión tal que el 90% de la cartera de invierta en valores emitidos en:
 - i) Valores oferta pública emitidos en el país:
 - a. Acciones de sociedades anónimas abiertas que coticen en al menos una bolsa local;
 - b. Bonos de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR;
 - c. Otros títulos de deuda que tengan plazos superiores a 3 años, que se coticen en una bolsa local y que generen intereses con una periodicidad no superior a un año;
 - d. Depósitos a plazo y pagarés bancarios inferiores a un año, y
 - e. Títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores de la SVS que paguen intereses con una periodicidad inferior a un año.

- ii) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero que generen periódicamente rentas (periodicidad no superior a 1 año).
- Se entiende incumplido el requisito de inversión, si las inversiones del fondo resultan inferiores al 90% en un período de 30 o más días en un año.
 - Reglamento interno debe establecer obligación de distribuir a los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos y de los intereses devengados entre la fecha de adquisición de la cuota y de enajenación de las mismas.
 - Reglamento interno debe contemplar prohibición de adquirir valores que priven al Fondo percibir dividendos, intereses u otras rentas.

II. ARTÍCULO 108 LIR: POSIBILIDAD DE REINVERTIR GANANCIAS OBTENIDAS Y POSTERGAR PAGO DE IMPUESTOS ASOCIADOS.

El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de las cuotas de un fondo mutuo que no se encuentra dentro de las situaciones del artículo 107 LIR, se considera renta afecta IdPC, IGC o IA, según corresponda.

Este artículo establece un beneficio de postergación: se puede diferir el pago de impuesto sobre el mayor valor o ganancia obtenida en el rescate de la cuota hasta que se liquiden definitivamente sus inversiones. Si se reinvierte el producto del rescate de un fondo en la adquisición de cuotas de otro fondo de la misma u otra sociedad administradora, posterga tributación asociada al mayor valor o ganancia obtenida en el rescate.

Este beneficio no contempla límite, a diferencia del artículo 54 bis de LIR.

Este artículo también otorga un crédito contra el IdPC, IG o IA (se deroga a partir del 2017), que es de:

- a) Un 5% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo mantuvo en el año un promedio igual o superior al 50% de su cartera invertida en acciones.
- b) Un 3% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo mantuvo en el año un promedio entre 30% y menos del 50% de sus activos invertidos en acciones.

III. ARTÍCULO 109 LIR: PERMUTA DE VALORES

Este artículo regula la adquisición o rescate de cuotas de fondos mutuos mediante el aporte de valores, postergando la tributación hasta la enajenación del activo.

Es una norma de determinación del valor de aporte y rescate de valores o activos en fondos mutuos conocidos como ETF (*Exchange Trade Funds*), que permite aportar directamente activos al fondo mutuo o posteriormente rescatarlos, sin generar un hecho gravado por el mayor valor obtenido en al momento de aporte o rescate del activo o valor correspondiente, postergando la tributación hasta la enajenación de la cuota del ETF o la enajenación del activo que se recibe.

IV. ARTÍCULO 54 BIS LIR: POSTERGACIÓN DE IMPUESTOS PERSONALES

Establece que los intereses, dividendos y demás rendimientos provenientes de las cuotas de fondos mutuos no se considerarán percibidos para efectos de gravarlos con IGC, mientras no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo.

El monto total de la inversión sujeta a este beneficio no puede superar las 100 UTA, de manera que una vez superado, el contribuyente deberá declarar los dividendos o intereses que genere y pagar el impuesto correspondiente. Los instrumentos sujetos a este beneficio no pueden someterse a ninguna otra disposición de la LIR que les otorgue algún otro beneficio tributario.

V. ARTÍCULO 57 LIR: EXENCIÓN AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

Cuando el mayor valor que se genere en el rescate de fondos mutuos no excede las 30 UTM vigentes a diciembre de cada año, estas rentas estarán exentas al impuesto global complementario cuando se trate de contribuyentes dependientes, pensionados y/o pequeños contribuyentes.

VI. ARTÍCULO 42 BIS LIR: APV y APVC

En términos generales, existen dos posibilidades (Artículo 42 bis Ley sobre Impuesto a la Renta, "LIR"):

- (i) Rebajar los montos ahorrados de la base imponible de Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, y que estos montos se graven con un impuesto único cuando sean retirados (con o sin recargo dependiendo de si se destinan o no a anticipar o mejorar las pensiones).
- (ii) No rebajar estas sumas de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario al momento de efectuar los aportes, y hacer la rebaja cuando estos montos sean retirados como pensiones o pagar por la rentabilidad obtenida en caso de retiros que no se destinen a pensiones. Este régimen da derecho a una bonificación de cargo fiscal.

En todo caso, una vez elegido un régimen tributario, el afiliado siempre podrá optar por cambiar de régimen para los sucesivos aportes que efectúe.

Los contribuyentes deben manifestar en forma expresa a la Administradora de fondos mutuos o institución autorizada a qué régimen de tributación quieren acogerse.

BENEFICIO DEROGADO

I. ARTÍCULO 57 BIS LIR: CRÉDITO POR AHORRO NETO POSITIVO

Este beneficio fue derogado por la Ley N° 20.780 a partir de 2017, sin embargo se contemplan normas transitorias que regulan el tratamiento tributario aplicable a aquellas personas que ya tenían sumas invertidas bajo este beneficio o que inviertan durante los años 2015 y 2016.

En términos generales, este artículo establece un beneficio para las inversiones en determinados instrumentos (dentro de los cuales se encuentran las cuotas de fondos mutuos) tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y AFP.

El beneficio consiste en la posibilidad de optar a un crédito contra impuestos finales en la medida que se mantenga un ahorro en los instrumentos acogidos al beneficio durante el año correspondiente. De esta forma, se determina el ahorro neto de cada persona en todos los instrumentos que invierte y que se encuentren acogidos al beneficio. Si la suma es



FONDOS MUTUOS
CHILE

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN FONDOS MUTUOS

positiva, esto es, se ahorró más que desahorró, se multiplica el ahorro neto positivo anual por el 15% y el resultado se dará de crédito contra el IGC o Impuesto Único de Segunda Categoría ("IUSC"), con ciertos topes. Si la cifra de ahorro anual es negativa, se multiplica por el 15% y el resultado será un débito que se considerará IGC o IUSC. Si la persona mantiene un ahorro neto positivo por cuatro años consecutivos, la obligación de débito en caso de desahorro se computará a partir de un ahorro neto negativo de 10 UTA.

Normas transitorias:

- Contribuyentes que antes del 2015 se hubieren acogido al artículo 57 bis y mantengan las inversiones hasta 31/12/2016:
 - A partir del 2017, sólo tendrán derecho al crédito por los remanentes de ahorro neto positivo no utilizados con tope. Lo que exceda el tope sirve para años posteriores hasta que se agote.
 - Se considera que hay ahorro neto positivo si no se efectúan retiros a partir del 2017, para efectos del cómputo del plazo de 4 años de ahorro neto positivo.
- Contribuyentes que a partir del 2015 se acojan al 57 bis:
 - Se aplican las mismas normas anteriores a partir de 2017. En período transitorio 2015 y 2016, para determinar el ahorro neto, se consideran solo los giros o retiros de capital (excluyendo la ganancia de capital o rentabilidad, la cual queda gravada con IGC en cuanto sea retirada en período transitorio).